1962244 AGD

1976748

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0051/2017
La Paz, 23 de marzo de 2017

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "D GAS 1 S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 94 a 95, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 3696/2013 de 06 de diciembre de 2013 (RA 3696/2013), cursante de fs. 82 a 86 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 15 de junio de 2012 a horas 10.40 a.m. aproximadamente, realizó el control de verificación de abastecimiento de GNV a vehículos en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002738" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 04 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico CMISC N° 0711/2012 de 19 de junio de 2012, cursante de fs. 01 a 02 (Informe Técnico) estableció que la Estación no mantiene sus equipos operables en buenas condiciones, realizando la interrupción de abastecimiento de GNV sin informar al Ente Regulador. Se adjuntó al efecto fotografías a fs. 03 de obrados.

Que en mérito al Protocolo y al Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 05 de diciembre de 2012, cursante de fs. 05 a 08 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "D-GAS" (…), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008".

DIRECCION JURIDICA P.E.A.L. A.N.H.

Que mediante memorial presentado el 28 de diciembre de 2012 cursante a fs. 10 de obrados, la Estación asumió defensa alegando la presunta nulidad de actuados.

Que en ese contexto, a través de auto de 09 de enero de 2013 cursante de fs. 22 a 24 de obrados, se dispuso la nulidad de obrados hasta el auto de cargos y la nueva formulación de cargos en contra de la Estación de Servicios de GNV "D-GAS 1".

Que por Auto de Cargo de 09 de enero de 2013 cursante de fs. 26 a 29 de obrados, se dispuso lo siguiente: *"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "D-GAS 1" (…), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008".*

DIRECCION JURIDICA Vo Bo H. Castillo P. A.N.H.

Que a través de nota presentada el 01 de febrero de 2013 cursante de fs. 31 a 33 de obrados la Estación asumió defensa alegando que su denominación es D-GAS 1 S.A. y no así D-GAS 1, entre otros.

Que mediante actuado cursante a fs. 46 de obrados se decretó la nota señalada ut supra, habiéndose aperturado un término probatorio de 15 días hábiles administrativos, término que fue clausurado a través acto administrativo cursante a fs. 69 de obrados.

Que a través de auto de 12 de noviembre de 2013 cursante de fs. 73 a 76 de obrados, se dispuso la nulidad del artículo primero del auto de cargo de 09 de enero de 2013 en atención a que la norma que sanciona la infracción cometida por la Estación es el inciso a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV y no la que señala el auto de cargo de 09 de enero de 2013, agregando que corresponde anular obrados para ampliar el término probatorio

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

en diez días hábiles. Señalando que el artículo primero del auto de cargo de 09 de enero de 2013 debe quedar de la siguiente manera: *"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "D-GAS 1" (...), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV".*

Que por decreto de 05 de diciembre de 2013 cursante a fs. 80 de obrados, se dispuso la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3696/2013 de 06 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2012, contra la Estación de Servicio de GNV "D GAS 1", (...), por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta que se encuentra tipificada en el inc. b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que mediante nota presentada el 26 de diciembre de 2013 cursante a fs. 88 de obrados, el administrado solicitó la Aclaración, Complementación y Enmienda de la RA 3696/2013, habiendo sido respondida mediante auto de 03 de enero de 2014, cursante de fs. 90 a 92 de obrados.

Que por memorial presentado el 28 de enero de 2014 cursante de fs. 94 a 95 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3696/2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria presentado el 28 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente señala que mediante la Resolución Administrativa impugnada se ha declarado probado un auto de cargo de 04 de mayo de 2012, que según afirma, sería inexistente, vulnerando los principios de Legalidad, Sometimiento Pleno a la Ley y el Debido Proceso.

Al respecto, el parágrafo I del Art. 117 de la Constitución Política del Estado establece que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."*.

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo prescribe que: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".*

En ese contexto, cabe señalar que la doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: *"... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas..."*. (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

En ese sentido, respecto a los elementos constitutivos del debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SC 0915/2011-R de 6 de junio, se pronunció señalando: *"En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras) ".* (El subrayado es propio)

Por su parte, la SCP 0632/2012 de 23 de julio, refirió: *"En este contexto, debe señalarse que uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa".* (El subrayado es propio)

En ese contexto, corresponde manifestar que los hechos imputados y la normativa aplicable conforme al auto de cargos, deben guardar armonía con los hechos declarados probados y las disposiciones aplicadas en la Resolución Administrativa que resuelva el proceso administrativo sancionador.

Ahora bien y conforme a lo citado precedentemente, corresponde establecer si entre la acusación formulada por la administración –Auto de cargo de 12 de noviembre de 2013- y la RA 3696/2013, existe una adecuada correspondencia jurídica entre ambos actos administrativos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

De la revisión de los antecedentes se tiene que mediante Auto de Cargo de 12 de noviembre de 2013 se dispuso lo siguiente: *"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "D-GAS 1" (…), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV".* (El subrayado es propio)

Por otra parte, por Resolución Administrativa ANH N° 3696/2013 de 06 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió: *"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2012, contra la Estación de Servicio de GNV "D GAS 1", (…), por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta que se encuentra tipificada en el inc. b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".* (El subrayado es propio)

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

En cuyo mérito, se tiene que la conducta punible y reprochable descrita en el Auto de Cargo de 12 de noviembre de 2013 no coincide con lo resuelto mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3696/2013, debiendo considerarse además que las disposiciones aplicadas en ambos actos administrativos difieren, en el entendido de que en la parte resolutiva de la formulación de cargos se hace alusión al inciso a) del artículo 68 del Reglamento y no así al inciso b) de la referida disposición, pese a lo cual, en la RA 3696/2013 se aplica el inciso b) del Art. 68 argumentando que ésta es la que tipifica y sanciona la contravención cometida por el administrado.

Por otra parte, la ANH al emitir la Resolución Administrativa ANH N° 3969/2013 considerando el inciso b) del artículo 68 del Reglamento pese a que el presente proceso ha sido iniciado por incumplimiento al inciso a) del citado artículo del referido Reglamento, ha incurrido en incongruencia aditiva al incorporar elementos no discutidos en la acusación.

De igual forma, cabe señalar que de la lectura de la Resolución Administrativa ANH N° 3969/2013, se puede evidenciar que en el contenido de la misma no existe congruencia, en el entendido de que no existe armonía o coherencia entre los antecedentes expuestos y la fundamentación desarrollada y la parte resolutiva; lo cual conforme a lo anteriormente señalado, vicia la validez del referido acto administrativo.

Asimismo, debe considerarse que el acto administrativo que establece el cargo por el cual se habría dado inicio al presente proceso administrativo sancionador es de fecha 12 de noviembre de 2013 y no así de fecha 04 de mayo de 2012 como erróneamente señala la RA 3696/2013.

Ante lo cual, se puede establecer que se ha vulnerado el derecho a defensa del administrado, que al no haber tenido conocimiento desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador de la normativa infringida y el marco legal aplicable, se ha visto privado de asumir una correcta defensa, habiendo ejercido ésta sobre un escenario jurídicamente difuso e indelimitado respecto a las consecuencias de la infracción atribuida.

Por tanto, en el entendido de que acorde a lo señalado ut supra, se ha podido establecer que la Administración Pública al emitir la RA 3696/2013 habría vulnerado el debido proceso en sus elementos referentes al derecho a la comunicación previa de la acusación y derecho a la congruencia entre acusación y condena, se concluye que corresponde revocar el referido acto administrativo, debiendo emitirse uno nuevo que cumpla con los criterios jurídicos anteriormente expuestos.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 3696/2013 de 06 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Paola E Arteaga Tito
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo